

El control administrativo por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de las enfermedades profesionales

Adrián González Martín

INTRODUCCIÓN

El día 19 de diciembre de 2006 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

El nuevo cuadro de enfermedades profesionales viene a sustituir al que se recogía en el R.D. 1995/1978, de 12 de mayo, con un doble objetivo, de una parte seguir el contenido de la Recomendación 2003/670/CE de la Comisión Europea, de 19 de septiembre de 2003, y en segundo lugar adecuar la lista vigente establecida por el Decreto de 1978 a la realidad productiva actual, así como a los nuevos procesos productivos y de organización.

En cuanto a la segunda de las materias a que hace referencia la denominación del citado

R.D. 1299/2006, éste viene a modificar el sistema de notificación y registro, con la finalidad de hacer aflorar enfermedades profesionales ocultas y evitar la infradeclaración de tales declaraciones, entendiéndose, según se recoge en el preámbulo de dicho Reglamento, que el procedimiento de notificación existente hasta ahora se ha mostrado ineficiente, al carecer de una vinculación suficiente con el profesional médico que tiene la competencia para calificar la contingencia o con aquel otro que pueda emitir un diagnóstico de sospecha. Vinculado a ello, y con el fin de garantizar al máximo la declaración de todos los casos de enfermedad profesional, así como de facilitar su notificación y comunicación, se modifica el mecanismo de iniciación actualmente en vigor, atribuyendo a la entidad gestora o colaboradora que diagnostica la enfermedad profesional su puesta en marcha con la colaboración del empresario.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el nuevo modelo de parte de enfermedad profesional y el procedimiento para su tramitación se aprobó en la orden 1/2007, de 2 de enero, de desarrollo del citado R.D. 1299/2006.

LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

I. DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LAS CONTINGENCIAS

Es comentario habitual de expertos, conocedores e interesados en general en los temas relacionados con la prevención de riesgos laborales y las enfermedades profesionales en particular, las escasas cifras de éstas que se declaran en España, no porque no se produzcan, sino debido a que se recogen como enfermedades derivadas de contingencias comunes lo que en muchos casos tiene origen profesional a la vista de sus síntomas, y derivado también del desconocimiento médico y científico, hasta hace poco, de la vinculación de determinadas enfermedades al ámbito laboral, o dicho de otra manera, que traen su causa del trabajo en las empresas.

Esto es, como se ha dicho, una de las situaciones que se pretende paliar con la nueva normativa, que deja en manos exclusivamente de la entidad gestora la calificación de una enfermedad como profesional, sin perjuicio de la tramitación de las enfermedades profesionales como tales por las entidades colaboradoras que asuman la protección de las contingencias profesionales (Art. 3 R.D. 1299/2006).

La nueva normativa también asigna competencias a los facultativos del Sistema Nacional de Salud, pues señala el R.D. 1299/2006

que si con ocasión de sus actuaciones profesionales, tuvieran conocimiento de la existencia de una enfermedad profesional de las incluidas en el anexo 1, o bien de las que figuran en el anexo 2 y cuyo origen profesional se sospecha, lo comunicarán a la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales, para que por estas se proceda, en su caso, a realizar la oportuna calificación. Por último, idénticas funciones que las señaladas para los facultativos del Sistema Nacional de Salud se atribuye a los del servicio de prevención de la empresa.

Sin embargo, nada se dice en la nueva normativa en este aspecto en lo que se refiere a la Inspección de Trabajo, y si tenemos en cuenta que la calificación sólo corresponde a la entidad gestora, que la misma sólo se puede producir mediante la presentación del parte de enfermedad profesional y que este sólo lo pueden llevar a cabo la propia entidad gestora o la colaboradora de la S. Social, hay que entender que no queda reservado nada en este terreno a dicho órgano.

Por tanto, hay que dejar bien claro que no forma parte de las funciones de la Inspección de Trabajo formular calificación alguna en relación con las enfermedades profesionales.

Por otra parte, la Inspección de Trabajo tampoco tiene atribuida funciones de intervención en las controversias entre la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social y un trabajador o un derechohabiente, si este ha fallecido, en relación con la negativa de aquéllas a calificar como enfermedad profesional la sufrida por el mismo. A este respecto dicha calificación corresponde al INSS a través de los Equipos de Valoración de Incapacidades (EVIS), según lo previsto en el R.D. 1300/1995, de 21 de julio, en cuyo artículo 3º se establece como funciones de estos la *“Determinación del carácter común o*

profesional de la enfermedad que origine la situación de incapacidad temporal o muerte del trabajador cuando le sea solicitado el dictamen". En segunda instancia, en la vía jurisdiccional se mantiene la competencia en esta materia de los Juzgados de lo Social, de conformidad con lo establecido en el art. 2 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Junto a lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en la Resolución de 19 de septiembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre determinación de la contingencia causante en el ámbito de las prestaciones por incapacidad temporal y por muerte y supervivencia del sistema de la Seguridad Social. A través de ella se ratifica la competencia de la Entidad Gestora de la Seguridad Social en relación con dichas competencias cuando el trámite de la prestación corresponde a una entidad colaboradora, y se establece la obligación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el caso de dichas prestaciones, de remitir a dicha Entidad Gestora todos los expedientes tramitados por las mismas que se resuelvan sin considerar como enfermedad profesional a la contingencia causante, pese a existir indicios que pudieran hacer presumir la existencia de dicha clase de patología. La Resolución señalada establece que se entiende que existen dichos indicios cuando obren en el expediente partes emitidos por la propia entidad colaboradora en los que se hubiera consignado la existencia de dicha clase de patología, informes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los servicios de prevención o de los servicios médicos de la empresa, o de otros organismos e instituciones con competencia en prevención y cobertura de las enfermedades profesionales que

señalen a una de estas patologías como la contingencia causante, así como comunicaciones de los facultativos del Sistema Nacional de Salud donde se manifieste la posible existencia de una enfermedad de las mencionadas características.

La Resolución señalada, asimismo establece que dichas remisiones deberán hacerse también en relación con los expedientes que correspondan a partes de enfermedad profesional comunicados mediante el sistema CEPROSS, establecido por la Orden TAS 1/2007, de 2 de enero, cuando se proceda a su cierre como procesos de enfermedad común o accidente de trabajo.

La exigencia de dichas remisiones tiene por objeto comprobar la adecuación de las razones en que se han amparado las resoluciones de las entidades colaboradoras y pueda, en su caso, determinar la contingencia causante, así como resolver en el mismo sentido las posibles reclamaciones previas que presenten los interesados, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 71.2 del Texto Refundido de la ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Por tanto, el papel de la Inspección de Trabajo se ciñe a los supuestos en los que como consecuencia de sus actuaciones de investigación y de comprobación del cumplimiento de la normativa laboral en las empresas, si un inspector de trabajo tiene sospechas del origen profesional de una enfermedad, pueda informar en ese sentido a la Entidad Gestora, a los efectos señalados. Pero con carácter previo también podría dirigirse a la entidad colaboradora de la S.Social, facultativos del Sistema Nacional de Salud o servicio de prevención de las empresas para que se proceda por los mismos a realizar los estudios e informes pertinentes que permitan aclarar el origen de la contingencia.

2. OTRAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Hemos visto antes las competencias de la Inspección de Trabajo al objeto de determinar el origen profesional o no de las contingencias determinantes de las prestaciones, y pasamos a examinar a continuación otras funciones que se desarrollan por dicho órgano en virtud de mandatos legales y reglamentarios. Dichos mandatos tienen acogida sobretudo en normas calificadas como de prevención de riesgos laborales, pero también podemos encontrar alguno, como se verá más adelante, en normas de Seguridad Social, porque una vez más se puede apreciar la estrecha vinculación entre una y otra normativa.

Debemos referirnos en primer lugar al art. 9 de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, en el que se señala lo siguiente:

“1. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

En cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales...”

En parecidos términos se recoge por el art. 3 de la ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y

Seguridad Social, que corresponde a la función inspectora, entre otros cometidos:

“La vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contenido normativo de los convenios colectivos en los siguientes ámbitos:

- Normas en materia de prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia.

- Normas sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como la inspección de la gestión y funcionamiento de las entidades y empresas que colaboran en la misma o en la gestión de otras prestaciones o ayudas de protección social”.

Pero en el desempeño de estas funciones, las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al igual que sobre el resto de las materias en las que actúa, puede tener una doble naturaleza, y así podemos hablar de una actuación **preventiva** y de una actuación **reactiva**.

La actuación preventiva, como se puede imaginar, hace referencia a todas aquellas inspecciones en las que aún no se ha diagnosticado la existencia de dicha enfermedad ni, por tanto, notificado en la forma prevista en el R.D. 1299/2006 y la Orden 1/2007. Estas actuaciones se pueden llevar a cabo dentro de la programación anual de la Inspección de Trabajo. Dentro de dicha programación se puede distinguir a su vez a la actividad planificada y la no planificada.

En el caso de la primera se incluiría los programas generales de objetivos, aquellos cuyo desarrollo comprobatorio afecte a territorios de más de una Comunidad Autónoma, y los programas territoriales de objetivos, que son aquellos cuyo desarrollo se limita al territorio de una Comunidad Autónoma o de una provincia. En este apartado se debe incluir a todas aquellas campañas temporales que tienen como objetivo comprobar las condiciones de trabajo en las empresas en materia de prevención de riesgos laborales, dentro de las

que cabría incluir las actuaciones sobre todas aquellas que pudieran afectar a la salud de los trabajadores y que puedan ser generadoras de enfermedades profesionales. Pero también se debe incluir campañas dirigidas específicamente a prevenir la existencia de enfermedades profesionales, y dentro de los programas generales de objetivos cabe destacar campañas de ámbito europeo como la realizada durante el año 2006, que tenía por objeto la prevención de los riesgos derivados de la presencia de amianto en determinados centros de trabajo, sobre todo como consecuencia de la retirada de este producto en los mismos y en sus instalaciones; o durante el año 2007 la campaña europea de manipulación manual de cargas, que ha tenido por objeto la actuación en empresas de dos de los sectores en los que más presentes están las enfermedades derivadas de dicha actividad como las denominadas “osteoarticulares”, como son el sector transporte (puertos, aeropuertos, transporte terrestre) y el sanitario (hospitales, residencias sanitarias, centros de la tercera edad).

Por otra parte, dentro de la actividad no planificada se debe incluir a todas aquellas actuaciones que pueden tener un doble origen: de una parte la iniciativa del propio inspector derivada de la observación de indicios en centros de trabajo de que pudieran darse condiciones generadoras de enfermedades profesionales, y de otra, las actuaciones pueden ser rogadas, es decir, cuando existe una petición externa de actuación que puede tener su origen en una denuncia de particulares, sean los propios trabajadores afectados o terceros, que pueden ser incluso ajenos a la empresa (es pública la acción de denuncia ante la Inspección de Trabajo por incumplimientos de la legislación social, conforme a lo previsto en el art. 13 de la ley 42/1997), o en una solicitud de otros órganos administrativos y de Juzgados o Tribunales.

Como consecuencia de la actividad preventiva, con inclusión de la actividad planificada como la no planificada, en el año 2007 se han desarrollado por la Inspección de Trabajo las actuaciones que se indican en el cuadro que se recoge a continuación, en relación con determinados agentes o actividades causantes de enfermedades profesionales:

AGENTES O ACTIVIDADES CAUSANTES	NÚMERO DE ACTUACIONES
Amianto	2.566
Plomo	28
Ruido	571
Benceno	20
Cloruro de vinilo monómero	19
Agentes cancerígenos	178
Radiaciones ionizantes	8
Agentes biológicos	127
Manejo de cargas	283

ACTUACIONES REACTIVAS

Por lo que se refiere a la actuación reactiva de la Inspección de Trabajo en materia de enfermedades profesionales, hay que señalar que la misma comprende las siguientes actuaciones:

1. Control del cumplimiento de las obligaciones empresariales en materia de notificación o comunicación de las Enfermedades Profesionales.
2. Control del cumplimiento de las entidades colaboradoras de la Seguridad Social, de su obligación de elaborar y notificar los partes de enfermedad profesional.
3. Control del cumplimiento de otras obligaciones empresariales que se derivan del nuevo parte de enfermedad profesional
4. Información a las Autoridades Laborales y Juzgados de lo Social, sobre las circunstancias de las enfermedades profesionales: causas y posibles responsabilidades.

I. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EMPRESARIALES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Como se ha dicho más arriba una de las novedades de mayor importancia del R.D. 1299/2006, es que atribuye la obligación de notificar o comunicar la existencia de la enfermedad profesional o, lo que es lo mismo, la elaboración y tramitación de los partes de enfermedad profesional, a la entidad gestora o colaboradora que asuma la protección de las contingencias profesionales, sin perjuicio de que la calificación se llevará a cabo por la entidad gestora, no solo cuando se trate de trabajadores en alta, sino también de los trabajadores que no estén dados de alta en la Seguridad Social, de lo que se deduce, al no contemplarse otro procedimiento por el citado R.D. 1299/2006, que también en este caso deberá tramitarse el parte de enfermedad profesional, sin perjuicio de que deberá informarse a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que practique las actas de infracción y de liquidación de cuotas correspondientes.

De manera que como obligación residual de la empresa queda la que recoge el apartado 2 del artículo 4 del R.D. 1299/2006, en el que se establece que “...deberá facilitar a la entidad gestora o colaboradora la información que obre en su poder y que sea requerida para la elaboración del parte indicado en el apartado anterior”. En efecto, en el modelo de parte aprobado por la Orden 1/2007, de 2 de enero, se recogen una serie de datos clasificados en diversos apartados, entre los que se incluye algunos referidos al trabajador y a la propia empresa que no pueden ser conocidos por la entidad gestora o colaboradora que vaya a tramitar el parte de EP si no es a través de la propia empresa, como son los referidos a tiempo en el puesto

de trabajo actual, tiempo en el puesto de trabajo anterior, y el tipo de trabajo realizado en el momento de sufrir la enfermedad y en el anterior. Pero también otros como la organización preventiva con que cuenta la empresa, si ha realizado evaluación de riesgos, si se ha informado a los representantes de los trabajadores sobre los daños a la salud sufridos por el trabajador, si ha realizado reconocimiento médico, si el empresario ha hecho un informe sobre las causas de la enfermedad profesional, y otros referidos a la empresa usuaria o contratista, si se trata, respectivamente de un trabajador perteneciente a una ETT o a una empresa subcontratista.

Por tanto, la primera función de la Inspección de Trabajo va a ser la de comprobar si las empresas para la que prestan servicios trabajadores respecto de los que se haya presentado un parte de enfermedad profesional, han prestado la colaboración para elaborar el mismo que establece el art. 4.2 del R.D. 1299/2006 antes señalado. Teniendo en cuenta que la orden de desarrollo establece un plazo perentorio, también se comprobará si la obligación se ha cumplido dentro del mismo. En cuanto a cual sea la consecuencia de los incumplimientos en que puedan incurrir las empresas en relación con ese deber de colaboración, tal conducta podría considerarse que tiene cabida en el art. 21.4, de la ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en el que se tipifica como **infracción leve** de las empresas en materia de Seguridad Social “No facilitar a las entidades correspondientes los datos, certificaciones, y declaraciones que estén obligados a proporcionar, u omitirlos, o consignarlos inexactamente.” Por lo que la Inspección de Trabajo podría practicar un acta de infracción y la cuantía de la sanción que se puede imponer estará, en función de las circunstancias agravantes, entre 60 y 625.

La actuación inspectora también se ha de centrar en el cumplimiento de la obligación de las empresas usuarias y contratistas, de facilitar determinados datos que deben recogerse en el parte de enfermedad profesional, como son: CCC, CNAE, plantilla, modalidad de organización preventiva adoptada por la empresa, existencia de evaluación de riesgos del puesto de trabajo y existencia de información al trabajador en materia de prevención de riesgos laborales. Respecto de dicha información se presentan dos dudas:

- La primera es si la misma se debe facilitar a la ETT o empresa subcontratista a la que pertenezca el trabajador y ésta la debe facilitar a la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social, o bien esta última la reclamará directamente a aquéllas.
- La segunda duda es que en el primer de los supuestos solo existe obligación legal ya contemplada de facilitar la información por parte de las segundas a las primeras, respecto de la existencia de evaluación de los riesgos del puesto de trabajo y dar información al trabajador sobre los riesgos del puesto, pero no respecto del resto de las informaciones, por lo que de negarse a facilitarlo a la ETT o empresa contratista no habría precepto infringido ni tampoco precepto tipificador de la conducta como infracción.

En este apartado es necesario tratar también el problema que se genera por lo previsto en el art. 4 del R.D. 1299/2006, donde se señala que la obligación que se impone a las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social en caso de enfermedad profesional de elaborar y tramitar el parte correspondiente, se ha de entender sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, en cuyo apartado 3 se señala lo siguiente: *“El empresario estará obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los*

trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente”. No obstante, ello se ha visto matizado por lo previsto en la DA 2ª de la Orden 1/2007, de 2 de enero, en la que se establece que: *“El parte electrónico de enfermedad profesional que se regula en esta orden podrá ser considerado como notificación formal por el empresario a la autoridad laboral competente cuando ésta así lo estime”*. Ahora bien, la siguiente duda que se plantea es, que si la Comunidad Autónoma no estima suficiente el parte electrónico (hasta la fecha no hay ningún pronunciamiento explícito en este sentido de ninguna de las Comunidades Autónomas), a efectos de la obligación empresarial contemplada en el art. 23 de la ley 31/1995, si el procedimiento de notificación a la misma lo debe regular la propia Autoridad Laboral a la que se debe comunicar, que lógicamente son las de las Comunidades Autónomas, que tienen atribuida las competencias sobre la materia. Pero parece que no es así, si tenemos en cuenta lo previsto en el art. 6. 1 de la propia Ley 31/1995, en el que se establece que: *“El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, regulará las materias que a continuación se relacionan...”*, y en el apartado g) se señala lo siguiente: *“Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad competente de los daños derivados del trabajo.”*

En todo caso, sea el Gobierno o la Autoridad Laboral de las Comunidades Autónomas las que regulen el procedimiento de notificación a estas últimas, hasta tanto dicha regulación no se haya producido, se ha de entender que bastaría con una comunicación que recoja el contenido básico del parte remitido a la Entidad Gestora, a saber, que indique el

nombre del trabajador, fecha del diagnóstico y enfermedad profesional que se estima padece el trabajador. También ha de entenderse que la notificación no procede hasta tanto la entidad colaboradora no haya tramitado la enfermedad profesional como tal, mediante la correspondiente notificación electrónica. Pero, por otra parte, existe la duda de en qué plazo se debe producir dicha notificación.

Por todo lo anterior, dadas las dudas y vacíos legales y reglamentarios existentes, en particular la falta de un procedimiento reglamentario para llevar a cabo la notificación, no parece posible que la Inspección de Trabajo también pueda llevar a cabo la comprobación de la notificación por la empresa a la Autoridad Laboral de la enfermedad que haya sido tramitada por la entidad colaboradora, y en el supuesto de que dicha notificación no se haya producido, que se proceda a practicar acta de infracción. Por lo demás, dicha conducta sí que cuenta con tipificación y tiene cabida en el art. 11.2 LISOS que califica como **infracción leve** “No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente, conforme a las disposiciones vigentes de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de leves”. Y por otra parte, se considera **infracción grave** por el art. 12.3 LISOS la misma conducta anterior, en el caso de que se trate de enfermedades profesionales calificadas como graves, muy graves o mortales.

2. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE SU OBLIGACIÓN DE ELABORAR Y NOTIFICAR LOS PARTES DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Como se ha dicho en el apartado anterior, corresponde a la entidad gestora y a las enti-

dades colaboradoras la elaboración y notificación de los partes de enfermedad profesional, por lo que otra de las funciones que desarrollará la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es comprobar que cumple con dichas funciones y en el plazo reglamentario.

Y en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones por dichas entidades colaboradoras de la Seguridad Social, es decir las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, no existe tipificación de los incumplimientos sobre notificación a las autoridades competentes de las enfermedades profesionales calificadas como leves, aunque sí se tipifica como infracción leve cuando se trata de accidente de trabajo. Por el contrario, en el art. 28.4 de la LISOS se considera una **infracción grave** “No remitir al organismo competente dentro del plazo y debidamente cumplimentados los partes de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cuando tengan carácter grave, muy grave o produzcan la muerte del trabajador.”

3. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES EMPRESARIALES QUE SE DERIVAN DEL NUEVO PARTE DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Como se ha dicho más arriba, en el parte de notificación de enfermedad profesional se va a recoger una serie de datos que van a permitir, entre otras cosas, establecer la existencia de una posible serie de incumplimientos de las obligaciones que la empresa tiene en relación con la actividad preventiva. Así, en dicho parte la empresa debe informar acerca de sus obligaciones preventivas fundamentalmente referidas a los siguientes aspectos:

- a. Si el trabajador figura de alta en la Seguridad Social.
- b. Si las bases de cotización a la Seguridad Social son las correctas.

- c. Si la empresa para la que presta servicios el trabajador es una ETT, si la enfermedad la ha adquirido en una actividad en la que no se puede contratar a este tipo de empresas, según el R.D. 216/1999, de 5 de febrero, por tratarse de actividades o trabajos de especial peligrosidad.
- d. Si se trata de un menor al que le está vetado el trabajo en la actividad de la empresa por el D. 26 de julio de 1957 sobre trabajos prohibidos a menores.
- e. Si la empresa cuenta con una organización preventiva y es adecuada (Art. 14 y 30 y ss. Ley 31/1995).
- f. Si la empresa ha llevado a cabo la evaluación de riesgos del puesto de trabajo (Art. 16 Ley 31/1995).
- g. Si la empresa ha informado a los representantes de los trabajadores sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores (Art. 36.2 c) Ley 31/1995).
- h. Si la empresa ha realizado los preceptivos reconocimientos médicos, previos y periódicos (Art. 196 LGSS R.D.Leg 1/1994, de 20 de junio y art. 22 Ley 31/1995, de 8 de noviembre).
- i. Si ha realizado el informe relativo a las causas de la enfermedad profesional (Art. 16.3 Ley 31/1995).
- j. Si ha informado a los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales (Art. 18 Ley 31/1995).

En lo que se refiere a los datos relativos a la actividad preventiva, la investigación inspectora se llevará a cabo tanto si esos datos no han sido proporcionados por la empresa a las entidades gestoras o colaboradoras para cumplimentar el parte de la enfermedad profesional y, por tanto, ese apartado figura en blanco en el mismo, como si expresamente se recoge que no se ha cumplido alguna de las obligaciones. No obstante, como cabe que también se falsee la información, en todos los

casos que se lleve a cabo una comprobación de las causas de la enfermedad se constatará el cumplimiento de los mismos.

4. INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES LABORALES Y JUZGADOS DE LO SOCIAL SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES: CAUSAS Y POSIBLES RESPONSABILIDADES

Entre las funciones que el art. 9 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales atribuye a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se incluye en el apartado 1 c) *“Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”*. Informe cuya petición deben formular de manera preceptiva los Juzgados de lo Social, conforme a lo previsto por el art. 141.2 de la Ley de procedimiento laboral.

En este supuesto, si se cuenta con un informe ya realizado se remitirá copia al Juzgado correspondiente que lo haya solicitado, y si no se contase con el se procede en todos los casos y en el plazo marcado por dicho art. 141.1 LPL, a realizar el informe correspondiente.

Y también en el apartado 1 d) de la Ley 31/1995 se recoge que corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social *“Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales.”*

En este segundo supuesto, relativo a los informes que se deben remitir a la Autoridad Laboral, es necesario hacer las siguientes precisiones.

La primera es que, dado que no se ha establecido aún un procedimiento de notificación de los empresarios a dichas Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en el art. 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, de los daños para la salud de sus trabajadores, que se trata de una obligación distinta de la establecida en el R.D. 1299/2006 a las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, los informes que se hagan por la Inspección de Trabajo tendrán como origen los partes de enfermedad profesional que se presenten en cumplimiento de dicha disposición reglamentaria.

La segunda es que desaparecida del nuevo modelo de parte de enfermedad profesional la calificación de la gravedad de la misma, se plantea el problema de cómo se puede dar cumplimiento por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a la obligación contenida en el art. 9.1 d) de la Ley 31/1995, sobre la información a la Autoridad Laboral de las calificadas como graves, muy graves o mortales. Por ello, se ha hecho necesario establecer criterios al respecto, para que los responsables de las Inspecciones Provinciales procedieran a la selección de aquellos sobre los que se debe realizar un informe. Sin perjuicio de que también se realizarán informes respecto de todas aquellas enfermedades profesionales que se solicite por las Autoridades Laborales, como se señala en el citado art. 9.1 d).

Por la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha dictado el Criterio Operativo 48/2007, en el que se establece que, siempre que se dé, entre otros, alguno de los supuestos que se indican a continuación, se realizará un informe sobre las causas y

circunstancias determinantes de la enfermedad profesional, así como respecto del resto del cumplimiento de las obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos laborales relacionadas con dicha enfermedad profesional, así como otras materias como la Seguridad Social, contratación, empleo, etc, pero vinculadas al trabajador afectado:

A) Se realizará informe sobre cualquier parte de enfermedad profesional en el que figure que el agente material pertenece a los grupos 1 (químico), 3 (biológicos), 4 (enfermedades producidas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidos en otros grupos); 5 (enfermedades de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en otros grupos); 6 (carcinogénicos).

B) En el caso de enfermedades causadas por agentes físicos (grupo 2), se tendrán en cuenta los siguientes criterios para seleccionar los mismos:

- a. Todos los partes en los que el diagnóstico sea de hipoacusia o sordera provocada por el ruido.
- b. Todos los referidos a trabajadores menores de 18 años.
- c. Los producidos por vibraciones mecánicas
- d. Los provocados por compresión o descompresión atmosférica
- e. Los provocados por radiaciones ultravioletas
- f. Los provocados por energía radiante.
- g. En cuanto al resto, se seleccionarán en el supuesto de que se de alguna de las siguientes circunstancias:
 - EP de trabajadores sin dar de alta en la Seguridad Social
 - EP de trabajadores con contrato temporal, si la misma no se puede vincular a un puesto de trabajo anterior en la misma o distinta empresa.
 - Si se trata de un trabajador de una ETT o de una empresa subcontratista

- Si del parte se desprende el incumplimiento de alguna obligación preventiva de la empresa.
 - Si en el parte figura que se inicia un período de Incapacidad Temporal con una duración previsible superior a 15 días.
 - Si ha habido o va a haber tratamiento hospitalario.
 - Si ha habido recaídas.
- h. Cuando se da la presentación de una pluralidad de partes de enfermedad profesional, con el mismo o distinto diagnóstico, si no hubiese procedido la investigación conforme a los criterios anteriores.

Durante el año 2006, por parte de la Inspección de Trabajo se han realizado el número de informes que se indican a continuación, relacionados con enfermedades profesionales notificadas por las empresas o respecto de las que se solicitó informe por los Juzgados de lo Social

Leves	104
Graves	39
Muy Graves	2
Mortales	6
TOTAL	151

Durante el año 2007, dado que no existe calificación de la gravedad de las enfermedades, como se ha señalado más arriba, cabe indicar que el número total de enfermedades profesionales declaradas sobre las que actuó la Inspección de Trabajo fue de 186.

MEDIDAS DERIVADAS DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Como consecuencia de las actuaciones inspectoras dirigidas a comprobar las circunstancias de las enfermedades profesionales, con independencia de las actas de infracción y de

liquidación de cuotas de la Seguridad Social que procedan, si el trabajador no hubiera sido dado de alta en la Seguridad Social por la empresa, se pueden adoptar por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social las siguientes medidas:

1. **Acordar la paralización de trabajos o tareas** ya sea referido al trabajador afectado por la EP o a cualquier otro, en el puesto de trabajo o en un ámbito superior, si se apreciase inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales que implique, a su juicio, un riesgo grave e inminente para el/los trabajadores (Art. 43 Ley 31/1995).

En relación con los trabajos o tareas que pueden generar enfermedades profesionales, a efectos de la paralización se debe tener en cuenta la definición de riesgo grave e inminente que se da por el art. 4.1º, que si bien para otros supuestos señala que se considera como riesgo laboral grave e inminente “*aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores*”, para el caso de que se trate de una exposición de los trabajadores a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los mismos, dicho precepto legal señala que “*se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aún cuando estos no se manifiesten de forma inmediata.*”

2. **Requerir la subsanación de las deficiencias observadas**, salvo que procediera la paralización, si se comprobase la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

3. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador**, compatible con el acuerdo de paralización y la formulación de requerimiento, mediante la práctica de un acta de infracción.

4. Remisión de informe al Ministerio Fiscal, si se apreciase la posible existencia de un delito penal perseguible de oficio. En ese sentido, la Instrucción 1/2007 de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre profundización en las relaciones entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Fiscalía General del Estado en materia de ilícitos penales contra la seguridad y salud laboral, de fecha 27 de enero de 2007, establece que será obligatoria la remisión por las jefaturas de las Inspecciones Provinciales al Ministerio Fiscal las actas de infracción extendidas y los correspondientes expedientes administrativos, cuando se hayan constatado infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, en los casos siguientes:

- a. Infracciones administrativas tipificadas y calificadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del TRLISOS, como muy graves.
- b. Infracciones comprendidas en el artículo 12 del TRLISOS calificadas como graves, siempre que se aprecie como circunstancia agravante para la graduación de la sanción, un incumplimiento reiterado por parte del empresario de los requerimientos previos realizados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o se infiera de éstos una inobservancia general y sistemática de la normativa de prevención de riesgos laborales.
- c. Infracciones graves en las que como circunstancia agravante de la graduación de la sanción se establezca la inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes (art. 39.3.g del TRLISOS)
- d. Las extendidas como consecuencia de la vulneración de la normativa de prevención de riesgos laborales relativa a la protección

de menores, de la maternidad y de los trabajadores especialmente sensibles, siempre que, en este último caso, de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los mismos, (art. 13.2 y 4 del TRLISOS).

- e. Las derivadas de incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales que hayan supuesto la aplicación de la orden de paralización de trabajos o tareas, regulada en el artículo 44.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, siempre que afecten a vicios o defectos de índole estructural o que, por su naturaleza, no sean inmediata o fácilmente subsanables. También se remitirán las actuaciones relativas a todos los supuestos en que se produzca un incumplimiento de la orden de paralización de trabajos al haberse apreciado una situación de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- f. Las actas de infracción extendidas en materia de prevención de riesgos como consecuencia de accidentes de trabajo mortales, salvo los accidentes de trabajo “in itinere” y los derivados de patologías no traumáticas, tales como infartos o derrames cerebrales.
- g. Las actas extendidas por infracción de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales como resultado de accidente de trabajo (salvo los supuestos excepcionados en el apartado f), a resultas del cual, previsiblemente, en base a valoraciones médicas, se puedan originar al trabajador accidentado secuelas motivadoras de una declaración de incapacidad permanente, total o absoluta, o haya generado lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter definitivo, aunque no sean invalidantes, siempre que las pérdidas anatómicas o funcionales sean graves.

h. Las actas y expedientes que sean solicitados por la Fiscalía o por el Órgano Judicial competente.

i. Aquellas otras actas de infracción o informes de la Inspección de Trabajo en los que se reflejen hechos o circunstancias de los que, a juicio del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se pudiera derivar la existencia de un ilícito penal.

5. Proponer o requerir el cambio de puesto de trabajo, al amparo de lo establecido en el art. 25 LPRL de los trabajadores con EP. En dicho precepto legal se recoge la obligación empresarial de garantizar de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. Y el segundo párrafo de dicho precepto prohíbe al empresario emplear a los trabajadores que se encuentren en las citadas situaciones, si pueden ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

6. Informar sobre la existencia o no de puesto de trabajo que permita el cambio, en cumplimiento del procedimiento contemplado en la Orden de 9 de mayo de 1962, que desarrolla el Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales.

7. Formular propuestas de recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad, si se apreciase que están presentes las circunstancias previstas en el art. 123 de la LGSS R.D.Leg 1/1994, de 20 de junio. Este precepto señala que todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.



Entrada a la mina, del ciclo Visión política del pueblo mexicano.
1923. Diego Rivera.
Mural. Secretaría de Educación Pública de Ciudad de México.